<u>SE</u> Tribunal Supremo Electoral



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil

I) Por ausencia de la Magistrada Presidente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, este Tribunal se integra con los suscritos. II) En virtud del estado que guardan los autos, se traen a la vista los recursos de nulidad promovidos por: a) Dos presentados por el ciudadano VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- en contra de la resolución PE guion DGRC guion SEISCIENTOS DIECISÉIS guion DOS MIL VEINTITRES (PE-DGRC-616-2023), proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, y b) VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- c) JUANA DEL CARMEN SANTANDREA ENRIQUEZ, en su calidad de ciudadana y afiliada del partido VOS, en contra de la resolución PE guion DGRC guion SEISCIENTOS SESENTA Y DOS guion DOS MIL VEINTITRÉS, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. III) En virtud de que los recursos referidos en el numeral romano que antecede devienen de la misma resolución de origen, y el pronunciamiento a emitir en cada uno de ellos por parte de este órgano colegiado producirá efectos en aquella, este Tribunal, con base al artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, procede a resolver los mismos de la manera siguiente:----

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD -VOS-, por medio de su Secretario General y representante legal, ciudadano Carlos Manuel Bezares Marroquín, con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, presentó solicitud para la inscripción de planilla de candidatos para Diputados Distritales, del Distrito Central, identificada como: DD guion tres mil quince, postulando entre otros, al cargo de Diputado Distrital casilla uno (1), al ciudadano ALDO IVAN DAVILA MORALES, en la casilla dos (2), al ciudadano JOSÉ ALBERTO CHIC CARDONA, y en la casilla número tres (03) a la ciudadana CINDY GABRIELA DAVILA MORALES, ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, donde se procede a realizar el análisis del expediente, emitiendo el informe IICOP guion CIENTO



SESENTA Y DOS guion DOS MIL VEINTITRÉS (IICOP-162-2023), de fecha dieciséis de marzo del año en curso, estableciendo: 1. Que la solicitud fue presentada previo al vencimiento del plazo que preceptúan los artículos 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para la inscripción de candidatos a ocupar cargos de elección popular. 2. Que a la relacionada solicitud se acompañan los documentos que refieren los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la citada Ley, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Constancias Transitorias de inexistencia de reclamación de cargos, Constancias de Carencia de Antecedentes Penales y policiales, verificados en los respectivos sistemas de consulta; y demás documentos exigidos por la Ley. 3. Que la postulación y proclamación se hizo en su respectiva asamblea nacional extraordinaria, en que se acordó postular candidatos a DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR EL DISTRITO CENTRAL en las Elecciones Generales y Parlamento Centroamericano dos mil veintitrés y la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. 4. Que los candidatos llenan los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Constitución Política de la República y no están comprendidos dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 164 de dicho cuerpo legal. Concluyendo que: en virtud de lo expuesto con antelación y derecho invocado, de considerarlo oportuno el señor Director General del Registro de Ciudadanos, emita la resolución que en derecho corresponda. Asimismo, el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD -VOS-, por medio de su Secretario General y representante legal, ciudadano Carlos Manuel Bezares Marroquín, con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, presentó solicitud para la inscripción de planilla de candidatos para Diputados Lista Nacional, identificada como: DN guion tres mil dieciocho, postulando entre otros, al cargo de Diputado Lista Nacional casilla uno (1), al ciudadano ORLANDO JOAQUÍN BLANCO LAPOLA, en la casilla dos (2), al ciudadano OSCAR ARTURO ARGUETA MAYEN... ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, donde se procede a realizar el análisis del expediente, emitiendo el informe IICOP guion CIENTO SESENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRÉS (IICOP-167-2023), de fecha diecisiete de marzo del año en curso, estableciendo: a. Que la solicitud fue presentada previo al vencimiento del plazo que preceptúan los artículos 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para la inscripción de candidatos a ocupar cargos de elección popular. b. Que a la relacionada solicitud se acompañan los documentos que refieren los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la citada Ley, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Constancias

<u>E</u> Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad Exp. 1295-2023 "A" CUE 70374

Transitorias de inexistencia de reclamación de cargos, Constancias de Carencia de Antecedentes Penales y policiales, verificados en los respectivos sistemas de consulta; y demás documentos exigidos por la Ley. c. Que la postulación y proclamación se hizo en su respectiva asamblea nacional extraordinaria, en que se acordó postular candidatos a DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR LISTA NACIONAL en las Elecciones Generales y Parlamento Centroamericano dos mil veintitrés y la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. d. Que los candidatos llenan los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Constitución Política de la República y no están comprendidos dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 164 de dicho cuerpo legal. Concluyendo que: en virtud de lo expuesto con antelación y derecho invocado, de considerarlo oportuno el señor Director General del Registro de Ciudadanos, emita la resolución que en derecho corresponda.

B) Que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, realiza el análisis de los expedientes referidos anteriormente, estableciendo que, la solicitud de inscripción cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno quion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por ese Despacho, se advierte que en los expedientes de mérito consta la documentación de rigor y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las constancias transitorias de inexistencia de reclamación de cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policiacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, emitiendo las resoluciones: a) número PE guion DGRC guion seiscientos dieciséis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-616-2023), con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, que en su parte resolutiva, numeral romano I declaró: "PROCEDENTE lo solicitado por el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD -VOS- a través de su Representante Legal, señor Carlos Manuel Bezares Marroquín, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados POR EL DISTRITO CENTRAL, integrada por los ciudadanos: a) ALDO IVAN DÁVILA MORALES, casilla número UNO (01); b) JOSÉ ALBERTO CHIC CARDONA casilla número dos (02); c) CINDY GABRIELA DAVILA MORALES, casilla número tres (03)..."; y b) PE guion DGRC guion SEISCIENTOS SESENTA Y DOS guion DOS MIL VEINTITRÉS, con





fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que en su parte resolutiva, numeral romano I declaro: "PROCEDENTE lo solicitado por el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD, a través de su Representante Legal, señor Carlos Manuel Bezares Marroquín, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a diputados por LISTA NACIONAL integrada por los ciudadanos: a) ORLANDO JOAQUIN BLANCO LAPOLA, casilla número UNO (01); b) OSCAR ARTURO ARGUETA MAYEN, casilla número DOS (02)..."

- C) El ciudadano VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad en contra la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion seiscientos dieciséis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-616-2023), proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés; argumentando que el candidato postulado ALDO IVAN DÁVILA MORALES: a) incumple los requisitos constitucionales de capacidad, idoneidad y honradez. b) ha incurrido en campaña anticipada, y, e) realiza prácticas de nepotismo, haciendo referencia dentro de otros argumentos, que se encuentran en trámite diversas denuncias interpuestas ante el Ministerio Público en su contra por los delitos de abuso de poder, intimidación, discriminación, violencia contra la mujer, entre otros.
- D) A la vez el ciudadano VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- plantea en contra de los ciudadanos José Alberto Chic Cardona y Cindy Gabriela Dávila Morales, recurso de nulidad, señalando como agravio que se encuentran múltiples videos en redes sociales mediante los cuales se promocionan y utilizan para amenazar, intimidar, acosar e infringir la dignidad humana de muchos ciudadanos y por medio de ello promover su imagen personal, lo cual contradice el artículo 94 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Como consecuencia de dichos actos, se ha omitido observar las prohibiciones establecidas en el 113 constitucional, que regula los requisitos implícitos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, como lo señala la Carta Magna, indicando falta de capacidad, idoneidad y honradez.
- E) En cuanto a los agravios contenidos dentro del recurso de nulidad promovido por la señora JUANA DEL CARMEN SANTANDREA ENRIQUEZ en contra de los ciudadanos Orlando Joaquín Blanco Lapola y Oscar Arturo Argueta Mayen hace referencia: E1) al transfuguismo, argumenta que actualmente son diputados en funciones y continúan siendo parte del bloque



Recurso de Nulidad Exp. 1295-2023 "A" CUE 70374

legislativo del Partido Político UNE, agrupación política por la cual fueron electos en el año dos mil diecinueve; E2) Que cometen Fraude de Ley, argumentando que los delegados titulares municipales del Partido Político -VOS-, al elegir y postular a los diputados Orlando Joaquín Blanco Lapola y Oscar Arturo Argueta Mayen, estarían incorporando a estas personas a la organización política -VOS-, integrándolas a sus listados de candidatos a diputados y presentados a la población como oferta política a los electores, para que voten por ellos a través del listado del Partido Político -VOS- y no del Partido Político UNE del cual son parte. Ocasionando confusión a los ciudadanos votantes, ya que en la elección anterior votaron por el Partido Político UNE del cual aún hacen parte. Los delegados municipales del Partido Político -VOS- en contubernio con los diputados Orlando Joaquín Blanco Lapola y Oscar Arturo Argueta Mayen, organizaron un evidente fraude de ley, ya que con el propósito de tratar de confundir al Registro de Ciudadanos y Magistrados del TSE, postularon y promovieron ilegalidades usando el ardid, que la postulación no requiere de afiliación política per se, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no condiciona la postulación a la afiliación y que dicho argumento pueda ser utilizado. E3) Propaganda Ilegal, indicando que los señores Orlando Joaquín Blanco Lapola y Oscar Arturo Argueta Mayen, vienen realizando acciones de promoción, inobservando el contenido de los artículos 94 bis y 196 literal a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, haciéndose promoción con el slogan "DIPUTADOS DE OPOSICIÓN FISCALIZADORES DEL PUEBLO".

CONSIDERANDO II

"... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos..." (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de



B

1



amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

CONSIDERANDO III

Sobre tales bases, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, y para efectos de emitir el presente fallo basado en los principios de objetividad e imparcialidad, requirió informes circunstanciados a las instituciones siguientes: a) al Ministerio Público sobre el estatus jurídico del ciudadano Aldo Iván Dávila Morales; y b) al Organismo Judicial, sobre el estado de los procesos de retiro de antejuicio del diputado en mención. Los mismos fueron incorporados al expediente, contenidos en el Oficio de UDIP diagonal G dos mil veintitrés guion cero cero cero quinientos cuarenta y ocho diagonal hacm (UDIP/G2023-000548/hacm), de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público y en el Oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, número CA guion ANT ciento sesenta y ocho guion dos mil veintitrés diagonal mczl (CA-ANT 168-2023/mczl), de la Sección de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia.

<u>SE</u> Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad Exp. 1295-2023 "A" CUE 70374

En cuanto a los agravios relacionados, los hechos denunciados de campaña anticipada que se atribuye a los candidatos impugnados, ciudadanos Oscar Aturo Argueta Mayén, Orlando Joaquín Blanco Lapola, Cindy Gabriela Dávila Morales y José Alberto Chic Cardona, este tribunal al hacer el análisis en conjunto, establece que los recurrentes no aportan los elementos de convicción suficientes para arribar a la conclusión de certeza jurídica que permita determinar que se dan los supuestos que deben concurrir para calificar una campaña anticipada. En lo que corresponde al agravio denunciado relacionado con el transfuguismo y el fraude de ley, este tribunal al hacer el análisis correspondiente del hecho denunciado arriba a la conclusión que dichas figuras jurídicas en su orden se cometen cuando un diputado en ejercicio dentro del mismo período de legislatura migra de un partido a otro, no así para un período subsiguiente, sin que se viole el artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tal como lo ha establecido Corte de Constitucionalidad indicando sobre su alcance: "se restringe su sentido en que resulta aplicable olamente en el ámbito de la representatividad parlamentaria y, dentro de esta, para el periodo legislativo que se encuentra en curso al momento de realizarse la conducta prevista en el primer párrafo de este artículo 205 Ter, y que la disposición no le prohíbe afiliarse a otra organización política y esta aceptarlo, siempre y cuando ello sea para efectos de un proceso eleccionario futuro" (Sentencia de apelación de amparo, Dictada por la Corte de Constitucionalidad con fecha once de enero de dos mil veintitrés dentro del expediente 3744-2022)

Con base en lo anteriormente considerado este Tribunal arriba a la conclusión de certeza jurídica que no se dan los agravios denunciados en contra de los ciudadanos Oscar Arturo Argueta Mayén, Orlando Joaquín Blanco Lapola, Cindy Gabriela Dávila Morales y José Alberto Chic Cardona, debiéndose hacer las declaraciones respectivas en la parte resolutiva del presente fallo.

En cuanto al agravio denunciado relacionado con la falta de idoneidad para el candidato Aldo Iván Dávila Morales, este Tribunal hace acopio de la Constitución Política de la Republica que en su artículo 113 que establece: "Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez." En el presente caso al momento de resolver este Tribunal al hacer el análisis respectivo tuvo a la vista el informe identificado como Oficio UDIP/G 2023 – 000548 / hacm suscrito por el Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público, en la cual adjunta el desplegado del Sistema Informático Fiscal y Técnico del Ministerio Público relacionado con el señor Aldo Iván Dávila Morales, constando en el mismo el registro de expedientes dentro de los



cuales se evidencia que se han gestionado diversas denuncias, entre ellas antejuicios en los cuales se atribuye la supuesta comisión de delitos, como el de abuso de autoridad entre otros, los cuales han trascendido de acuerdo a la información remitida por la encargada de la Sección de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia contenida en el oficio número CA-ANT 168-2023/mczl de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, haciendo referencia dentro de ellos, los expedientes: a) 55-2021; b) 172-2021; y, c) 135-2022 todos ellos declarados con lugar; asimismo otros expedientes de antejuicio admitidos a trámite pendientes de diligenciar. En base a lo anterior, este Tribunal estima necesario mencionar que si bien algunas de las acciones de antejuicio dependiendo su estatus no se puede limitar al ministerio público el ejercicio de las acciones que le corresponda lo cual es relevante tomando en cuenta que de admitirse la participación del ciudadano Aldo Iván Dávila Morales se limitaría el ejercicio de la acción penal, que por mandato legal le corresponde de conformidad al Ministerio Público según lo que establece el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley Orgánica, dado que se advierte que las acciones atribuidas también corresponden al tipo penal de Abuso de Autoridad, es un tipo penal que solamente puede atribuirse a un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, razones que hacen concluir a este Tribunal que para el caso del ciudadano Aldo Iván Dávila Morales no se da cumplimiento a la idoneidad exigida en artículo 113 de la Constitución Política de la Republica. En ese sentido la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: "Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral y como máxima autoridad en materia electoral realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a cargos públicos de elección popular; sin embargo, conforme a lo considerado en el presente fallo y atendiendo a una debida tutela de los derechos y principios jurídicos a los que se ha aludido en esta sentencia, el análisis puesto al conocimiento de la meritada autoridad electoral, necesariamente debe contar con elementos suficientes, contundentes y concretos, para arribar a su conclusión en cuanto a si procede, o no, disponer la inscripción del funcionario público aludido, pues no basta que, con base en la conclusión de ciertos informes o providencias, la simple invocación de normas legales y constitucionales y la copia textual de la decisión asumida por la sub delegación del Registro de Ciudadanos respectiva se supla la ingente labor de emitir una decisión debidamente fundamentada y motivada, conforme a cánones constitucionales y convencionales aplicables." Sentencia de apelación de amparo Dictada por la Corte de Constitucionalidad con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno dentro del Expediente 4029-2020.



En base a lo anteriormente considerado, este Tribunal concluye que en el caso de los ciudadanos Oscar Aturo Argueta Mayén, Orlando Joaquín Blanco Lapola, Cindy Gabriela Dávila Morales y José Alberto Chic Cardona, no se dan los argumentos que permitan establecer con certeza los hechos denunciados y por lo tanto si cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En relación al ciudadano Aldo Iván Dávila Morales, este Tribunal, en base los informes requeridos y recibidos, tanto del Ministerio Público como de la Corte Suprema de Justicia y a los argumentos ya relacionados, concluye que no cumple con el requisito de idoneidad exigido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debiendo hacerse las declaraciones respectivas en la parte resolutiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Leves aplicables: artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y por las razones consideradas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, contra la resolución PE guion DGRC guion seiscientos dieciséis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-616-2023), de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y COMO CONSECUENCIA, SE CONFIRMA la inscripción de los ciudadanos JOSÉ ALBERTO CHIC CARDONA, casilla dos (2) y en casilla número tres (03) a la ciudadana CINDY GABRIELA DAVILA MORALES como candidatos a Diputados por EL DISTRITO CENTRAL, por el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD -VOS-. II) SIN LUGAR, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana JUANA DEL CARMEN SANTANDREA ENRIQUEZ, contra la resolución PE guion DGRC guion SEISCIENTOS SESENTA Y DOS guion DOS MIL VEINTITRÉS (PE-DGRC-662-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y COMO CONSECUENCIA, SE CONFIRMA la inscripción de los ciudadanos ORLANDO JOAQUIN BLANCO LAPOLA, casilla número UNO (01), y OSCAR ARTURO ARGUETA MAYEN, casilla número DOS (02) como candidatos a Diputados por LISTA NACIONAL, por





Recurso de Nulidad Exp. 1295-2023 "A" CUE 70374

el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD -VOS-. III) CON LUGAR el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, contra la resolución PE guion DGRC guion seiscientos dieciséis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-616-2023), de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y COMO CONSECUENCIA, SE RECHAZA, la inscripción del ciudadano ALDO IVÁN DÁVILA MORALES y se DECLARA VACANTE la casilla UNO (01) de candidato a diputado por EL DISTRITO CENTRAL, por el partido político VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD -VOS-. IV) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que corresponda.

> Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina Magistrado Presidente en Funciones

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV Disident

Mynor Custodio Franco Flores Magistrado Vocal V

Magistrada Vocal

Lie. Alva Alvardo Cordón Paredes Magistrado Suplente

> SECRETARIA GENERA

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General



Tribunal Supremo Electoral Gusterals, C.A. Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1295-2023 "A"

Folios 06

En el municipio y	departamento de	Guatemala, trein	ta y uno de marzo de dos mil veinti	trés,				
siendo las itent	in horas c	on Consent	minutos, ubicad	o en				
	siendo las <u>Ventiono</u> horas con <u>Concerta de Conco</u> minutos, ubicado en séptima avenida, uno guion trece, zona dos sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos							
del Tribunal Suprer								
der Fribaliai Suprei	no Electoral, de est	a cradita.						
NatiGas as nautidas	nalitica VOLUNIT	AD OBODITINID	AD Y SOLIDARIDAD -VOS					
Notifico a: partido	politico VOLONTA	AD, OPORTONID.	AD I SOLIDARIDAD - VOS					
	22 848 20 00	100						
			de dos mil veintitrés, emitida po					
Tribunal Supremo	Electoral, en su	parte conducente	e resuelve: "I) SIN LUGAR, el reco	urso				
de nulidad, interp	ouesto ()", por	medio de cédula	de notificación que contiene las co	pias				
de	ley	que	entregue	a:				
	Carlos	Bezare	\$					
		1						
		7						
		11	15/10					
	_ i	1/1	1000					
Quien de enterado	o:tirmó;							
		7	A SUPR	ENORE				
	ζ		/ / (@ NOTIFIE	CADOR S				
			DOY FE: f: Regions	الراعيد				
			Cinthia De León Martinez					
			Notificadora					
			Tribunal Supremo Electora	ı				
			N 10 100 100 100 100 100 100 100 100 100					
No se llevó a c	abo la notificad	ción por la cau						
() Dirección Inexa	1000 1000 1000 1000	existe la dirección	() Persona a notificar falleció					
() Lugar desocupa	do ()Pers	ona fuera del país	() Datos no concuerdan					

Christin)

Converta Janco

Civ. Bezares

STATE OF THE STATE



Tribunal Supremo Electoral Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

	Folios <u>06</u>
En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos siendo las <u>VERNECES</u> horas con <u>Clos</u> minut primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.	
Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos	
Resolución(es) de fecha(s): treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés,	emitida por el
Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) SIN LUG.	AR, el recurso
de nulidad, interpuesto ()", por medio de cédula de notificación que conti	iene las copias
de ley que entregue	a:
Candy Floies	
0 .	
	NOTIFICADOR SO NOTIFI
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:	
() Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notifical	
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuero	uan

Ventedos

dos

C21017 F10162

Qua.

ŧ

Alto Pala



Tribunal Supremo Electoral Gustemin, C.A. Electoral

Cédula de Notificación

			Folios <u>06</u>
En el municipio y depar	tamento de Guatemala,	treinta y uno de marz	o de dos mil veintitrés,
siendo las Veintolo	5 horas con Tree	unta y sus	minutos, ubicado en
catorce calle, cuatro guior	ı veinticinco, zona nueve,	esquina, de esta ciudad.	
Notifico a: partido polític	o Vamos por una Guatema	ala Diferente -VAMOS-	
Resolución(es) de fech	a(s): treinta y uno de	marzo de dos mil vei	ntitrés, emitida por el
Tribunal Supremo Elec	toral, en su parte condu	icente resuelve: "I) S	IN LUGAR, el recurso
de nulidad, interpuesto	()", por medio de ce	édula de notificación o	que contiene las copias
de ley	que	entreg	gue a:
A1000000000000000000000000000000000000	(jurlos	Robato	XOL
	\bigcirc .		
Quien de enterado:	Si firmó:	1	
Quioti de cinotido,	7	<u></u>	O SUPREMO PL
			NOTIFICADOR S
		DOY FE: f:	Contempla, Cr.
		-	Cinthia De León Martínez
			Notificadora
		т	ribunal Supremo Electoral
			10
			10
	a notificación por la		
No se llevó a cabo l () Dirección Inexacta () Lugar desocupado	a notificación por la () No existe la direc () Persona fuera del	ción () Persona	a notificar falleció

DEMINISTES

202 + othiait

lox etados solni

inter :

- July



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Recurso de Nulidad Exp. 1295-2023 "A"CUE 70374

En el municipio de Champerico, Departamento de Retalhuleu, el día fatorlo, uno
del mes de abril del año dos mil veintitrés siendo las <u>Once</u> Horas, con <u>Cero</u> minutos, constituidos en la residencia de la señora Juana Del Carmen Santandrea Enríquez ubicada en 2da Calle, Avenida Retalhuleu, Barrio El Centro del municipio de Champerico, Retalhuleu. Notifique al <u>Nuevamente se fusico a la Señora se la Señora </u>
Por copia de Ley que entregue aquien se identifica con el documento personal de identificación, con numero de CUI
quien enterado de su contenido firma.
(f)
Notificador Notificador Retalhuleu Must Proper de la

Luz Maria Perez Lopez. Subdelegada Municipal. Registro de Ciudadanos. Champerico, Retalhuleu.





Esta es la Avenida Retalhuleu



Caminando al Sur sobre la avenida retalhuleu hacia a la playa al lado derecho se Encuentra el edificio Municipal en la segunda calle entre la Avenida Retalhuleu y Coatepeque











Donde se encuentra el rotulo indicando la avenida Retalhuleu es la segunda calle.

El edificio a la par del poste, es el Centro Experimental del Pacifico que se conoce como Colegio Pesca, donde indicia la avenida Retalhuleu, frente al edificio se encuentra la concha acústica y cancha de basquetbol, a la par el edifico de los Bomberos Voluntarios, atrás de los Bomberos se encuentra la Escuela Nacional José Vasconcelos. Esto es entre la Avenida Retalhuleu y Mazatenango.

